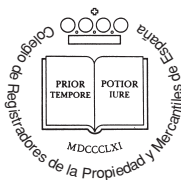


SALUSTIANO DE DIOS, JAVIER INFANTE,
RICARDO ROBLEDO, EUGENIA TORIJANO (Coords.)

HISTORIA DE LA PROPIEDAD EN ESPAÑA SIGLOS XV-XX

ENCUENTRO INTERDISCIPLINAR

SALAMANCA, 3-6 DE JUNIO DE 1998



Centro de Estudios Registrales

Encuentro interdisciplinar sobre la historia de la propiedad en España (siglos XV-XX)



**Colegio de Registradores de la Propiedad
y Mercantiles de España
Centro de Estudios Registrales**

**Encuentro
interdisciplinar
sobre la historia
de la propiedad
en España
(siglos XV-XX)**

PRESENTACIÓN	9
LA PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN, por <i>Maximiliano Barrio Gozalo</i>	17
LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE LOS SEÑORÍOS SEculares, por <i>Ángel García Sanz</i>	49
LA PROPIEDAD DE LAS CORPORACIONES URBANAS, por <i>José Ignacio Fortea Pérez</i>	61
ESTRUCTURAS DE LA PROPIEDAD EN LA ÉPOCA MODERNA: EVOLUCIÓN Y VARIANTES PENINSULARES, por <i>Alberto Marcos Martín</i>	113
EL CENSO CONSIGNATIVO EN LA CASTILLA DEL ANTIGUO RÉGIMEN, por <i>Alicia Fiestas Loza</i>	163
REPRESENTACIÓN DOCTRINAL DE LA PROPIEDAD EN LOS JURISTAS DE LA CORONA DE CASTILLA (1480-1640), por <i>Salustiano de Dios</i>	191
PROPIEDADES Y PROPIEDAD, 1789: EL DERECHO DOMINICAL EN EL MOMENTO REVOLUCIONARIO, por <i>Bartolomé Clavero</i>	243
LAS DOS CARAS DE JANO. PROPIEDAD Y CONSTITUCIÓN EN EL PRIMER LIBERALISMO ESPAÑOL, por <i>Clara Álvarez Alonso</i>	297
SEÑORÍO Y PROPIEDAD EN LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN, por <i>Pedro Ruiz Torres</i>	329
DERECHOS DE PROPIEDAD Y CRECIMIENTO AGRARIO EN LA ESPAÑA CONTEMPORÁNEA, por <i>Ramón Garrabou</i>	349
EL APARATO ADMINISTRATIVO DE LA DESAMORTIZACIÓN EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN, por <i>Javier Infante Miguel-Motta y Eugenia Torijano Pérez</i>	371

LA REFORMA AGRARIA EN LA II REPÚBLICA: EL PROCESO DE ASENTAMIENTO DE COMUNIDADES DE CAMPESINOS EN LA PROVINCIA DE SALAMANCA, por <i>Ricardo Robledo y Luis Enrique Espinoza</i>	403
FUNDAMENTO IDEOLÓGICO DE LA PROPIEDAD, por <i>Mariano Peset</i>	441
LA PROPIEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL, por <i>Mariano Alonso Pérez</i>	471
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD (<i>PROPERTY RIGHTS</i>), por <i>Pablo Salvador Coderch</i>	509
LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LA PROPIEDAD: ESPECIAL REFERENCIA A LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO, por <i>Margarita Serna Vallejo</i>	533
CONCEPCIÓN FUNCIONAL Y PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESPAÑOL, por <i>Germán Gallego del Campo</i>	575
INFLUENCIA DE LOS PRINCIPIOS HIPOTECARIOS Y DE LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO EN LA EVOLUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE, por <i>Francisco Javier Gómez Gállego</i>	593

**SEÑORÍO Y PROPIEDAD EN LA CRISIS
DEL ANTIGUO RÉGIMEN**

Pedro Ruiz Torres
Universidad de Valencia

De un modo parecido a como ocurrió en el resto de Europa occidental, el antiguo régimen entró en crisis en España antes de que estallara la revolución. Las ideas de TOCQUEVILLE, para el caso de Francia, guardan en nuestro país una gran semejanza con la opinión de JOAQUÍN COSTA, quien en 1875 consideraba que la transformación había comenzado en los años sesenta y setenta del siglo XVIII¹. No iba en absoluto desencaminado. Por entonces, en efecto, la descomposición del viejo orden agrario era una realidad manifiesta, como lo prueban los numerosos informes de intendentes y corregidores, demandas de concejos y denuncias de campesinos, que dieron origen al *Expediente general* promovido por el Consejo de Castilla y a la propuesta, apoyada por el fiscal Campomanes, de establecer una *ley agraria*². Como se ha encargado de poner de relieve la reciente historiografía, la «lucha por la tierra» entre municipios y señores, señores y vasallos, terratenientes y arrendatarios, grandes y pequeños arrendatarios, jornaleros y propietarios, campesinos y ganaderos mesteños, grandes terratenientes reformistas ilustrados y otros grupos sociales, se extendió por los territorios de la antigua Corona de Castilla durante la segunda mitad del siglo XVIII³. Los motines de 1766 llegaron a tener un carácter burgués y abiertamente antiseñorial en ciertas zonas de la monarquía hispana, como ocurrió en el litoral valen-

¹ J. COSTA, *Historia crítica de la revolución española*, edición, introducción y notas de ALBERTO GIL NOVALES, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

² G. ANES, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Barcelona, Ariel, 1968; del mismo autor, *La ley agraria*, Madrid, Alianza, 1996. Sobre Campomanes, VICENTE LLOMBART, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza, 1992; y CONCEPCIÓN DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, Alianza, 1996. Véase, muy especialmente, el capítulo que le dedica a la ley agraria Ricardo Robledo en el libro *Economistas y reformadores españoles: la cuestión agraria (1760-1935)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1993.

³ A. M. BERNAL, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1979; MARGARITA ORTEGA, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1986.

ciano⁴. Las reformas del gobierno municipal y el fomento de las Sociedades Económicas, a instancias de cierta burocracia real ilustrada, proporcionaron a un grupo de *notables* la posibilidad de organizarse de un modo más independiente. Surgieron en esa época, en definitiva, nuevas relaciones clientelares, distintas de las que hasta entonces habían predominado en torno al poder señorial y al viejo municipio, que sentaron las bases, aunque de momento sólo fuera en los ámbitos locales, de lo que más tarde sería el cuestionamiento, por parte de los *notables*, del predominio de los estamentos privilegiados⁵.

Las reformas políticas de los ministros ilustrados, llevadas a cabo en una coyuntura de crisis del antiguo régimen que se hizo patente en la segunda mitad del siglo XVIII, estaban lejos de pretender destruir los dos pilares fundamentales del dominio de la nobleza y del clero: el señorío y la propiedad vinculada. A la burocracia real le interesaba contener la expansión de ambos y en sus planes no entraba una política antiseñorial o que estuviera encaminada a la completa liberalización de la propiedad. Junto al reconocimiento y la extensión de la autoridad real, la preocupación que mantuvieron por hacer rentables económicamente los viejos dominios de los señores, muestra claramente el conservadurismo social de la reforma promovida por la burocracia absolutista. A diferencia de lo que ocurrió con el comercio interior y con la extensión del trabajo asalariado en el campo, el reformismo ilustrado hizo muy poco en favor de la liberalización de la propiedad y dejó intactos los fundamentos jurídicos del viejo sistema. Peor aún, la política ilustrada se agotó en un conjunto de medidas cuyos efectos sociales podían incluso perjudicar el desarrollo de la propiedad individual y la transformación agraria que comenzaba a tomar forma por entonces. De hecho, la política agraria ilustrada quiso reforzar y extender la figura del pequeño y mediano labrador o, lo que es lo mismo, la pequeña explotación familiar, en contra de la gran propiedad⁶. Ahora bien, no

⁴ P. RUIZ TORRES, «Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del Antiguo Régimen», en B. CLAVERO, P. RUIZ TORRES y F. J. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, Siglo XXI, 1979, págs. 49-111 y «El País Valenciano en el siglo XVIII: la transformación de una sociedad agraria en la época del absolutismo», en R. FERNÁNDEZ, ed., *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, Crítica, 1985, págs. 132-248.

⁵ CHRISTIAN WINDLER, *Elites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla-Universidad de Córdoba, 1997; del mismo autor, «Clientèles royales et clientèles seigneuriales vers la fin de l'Ancien Régime», *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, mars-avril 1997, núm. 2, págs. 293-319.

⁶ A. GARCÍA SANZ, «La reforma agraria de la Ilustración: proyectos y resultados. El precedente del arbitrista agrarista castellano», en A. GARCÍA SANZ y JESÚS SANZ, coord.,

hay que entender esa política como una apuesta en favor de la pequeña propiedad individual, que es lo que creía Joaquín Costa y quienes se identificaron a finales del siglo XIX con las ideas «regeneracionistas». De haber tenido esa intención, la política agraria ilustrada hubiera sido revolucionaria y se habría adelantado a lo que ocurrió en Francia. Por el contrario, lo que dicha política ponía de relieve era un claro propósito de mantener al campesinado en su condición tradicional de poseedor o detentador de un derecho sobre la tierra, por encima del cual seguiría existiendo el dominio de los estamentos privilegiados. Por ello, el conservadurismo de la burocracia reformista acabó haciéndose evidente en todo lo relativo al régimen de la propiedad. En sentido contrario, el interés de las nuevas elites locales y de las burguesías agrarias, enfrentado al orden tradicional, se fue alejando gradualmente de la política promovida por la burocracia ilustrada. El deseo de esos grupos de llegar a convertirse en propietarios en un sentido pleno, a medida que acumulaban tierras adquiridas en un mercado interior en plena expansión⁷ o mediante la enajenación del antiguo patrimonio de los municipios⁸, les llevó a proponer la liberación de esas tierras del conjunto de derechos colectivos y señoriales que impedían ejercer sobre ellas un auténtico derecho individual de propiedad. Ese derecho individual sólo pudo elevarse a sujeto único y convertirse en fundamento de un nuevo orden jurídico y social en España⁹ durante la revolución que comenzó en 1808.

En el antiguo régimen, como es bien sabido, el inmenso dominio de la nobleza y del clero sobre el conjunto de una sociedad mayoritariamente rural se sustentaba sobre el señorío y la propiedad vinculada. El señorío representaba la apropiación por los estamentos privilegiados de una parte del poder ejercido directamente sobre la colectividad, poder *de estado*, en definitiva, con la consiguiente autoridad política en interés de la minoría que lo había patrimonializado. La propiedad vinculada inmovilizaba y protegía el patrimonio acumulado por los linajes o las instituciones privilegiadas, un patrimonio que había tenido un origen y

Reformas y políticas agrarias en la historia de España, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996, págs. 161-200.

⁷ MERCEDES GAMERO, *El mercado de la tierra en Sevilla. Siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Diputación Provincial de Sevilla, 1993.

⁸ A. M. BERNAL, *op. cit.*; FELIPA SÁNCHEZ SALAZAR, *Extensión de cultivos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

⁹ Sobre el individuo como sujeto único de derecho y las distintas combinaciones doctrinales y revolucionarias de la nueva cultura de las libertades individuales, vid. MAURIZIO FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Ed. Trotta, 1996.

un carácter muy diverso, pero que en conjunto estaba formado por rentas y cierta clase de bienes de los que el titular carecía de la capacidad legal de disponer libremente. Señorío y propiedad se encontraban frecuentemente confundidos en el patrimonio de la aristocracia laica y eclesiástica y era imposible establecer una diferencia entre ambos. En la mayoría de los casos, el dominio que ejercían sobre la tierra y sus habitantes provenía directamente del ejercicio de la jurisdicción señorial, a partir de la cual se había logrado luego introducir un concepto más moderno de propiedad territorial a medida que avanzaba la crisis del antiguo régimen. Todo esto ha sido puesto de relieve por la reciente historiografía en numerosas ocasiones y por ello me limitaré a destacar dos libros publicados hace muy poco, que ayudan a entender mejor la complejidad social del señorío a finales del antiguo régimen, las relaciones que había dentro de él y los cambios inducidos por la revolución liberal¹⁰.

La abolición de los señoríos comenzó a plantearse en España en el momento en que las Cortes de Cádiz abrieron sus sesiones, en plena guerra contra Napoleón. Con anterioridad, las propuestas de un sector de la burocracia reformista, tendentes a promover la incorporación a la monarquía de los derechos y rentas jurisdiccionales enajenados a la Corona, apenas si había tenido resultados prácticos. A finales de marzo de 1811 un grupo de diputados valencianos iniciaron el debate con una petición que exigía el reintegro a la Corona de todas las jurisdicciones, civiles y criminales, sin perjuicio de que la Constitución estableciera luego las compensaciones que estimara convenientes. No es casual que los diputados valencianos destacaran en las Cortes de Cádiz por sus ataques al régimen señorial y en favor de su extinción. A principios del siglo XIX, un 84 por 100 de los núcleos de población (3 de las 9 ciudades, 118 de las 196 villas y 299 de los 334 lugares), un 61 por 100 de la población y un 76 por 100 del territorio eran aquí de señorío. Los señoríos valencianos habían ganado extensión territorial durante la edad moderna a costa del patrimonio real y del de los municipios. Muy pocos años antes del debate parlamentario, todavía un personaje tan importante y contradictorio como Godoy era capaz de apropiarse del dominio señorial que el rey ejercía sobre la Albufera de Valencia, comprar el señorío de Sueca —que había pertenecido a la Orden Militar de

¹⁰ JOSÉ MARÍA ALCALDE JIMÉNEZ, *Señorío y poderes locales en Soria entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1997. JESÚS MARÍA USUNÁRIZ GARAYOA, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra (EUNSA), 1997.

Montesa hasta que la autorización del papa Pío VI hizo posible en 1798 la venta de los bienes y derechos amortizados pertenecientes a las órdenes militares— y pretender nada menos que el ejercicio del mero y mixto imperio y la ampliación del poder señorial en esa rica zona arrocera ¹¹.

Como hemos puesto de relieve en anteriores trabajos ¹², el dominio señorial de la nobleza en el País Valenciano era de una importancia económica considerable. Seguía comportando, a pesar de los progresos del absolutismo, un poder político, en detrimento del de la Corona, que los diputados liberales en las Cortes de Cádiz consideraban propio de los tiempos bárbaros del feudalismo y del vasallaje, «aquellos tiempos en que nuestras costumbres eran iguales o semejantes a las de los habitantes del Congo y la Etiopía» ¹³. Es cierto que la *Nueva Planta* había quitado a los señores en el antiguo Reino de Valencia la jurisdicción mayor o *mero imperio*, con su capacidad de imponer penas máximas —muerte, mutilación, destierro y condición servil—, que pasó desde entonces a los tribunales reales, así como el poder de nombrar jueces para todo lo relacionado con la enfiteusis. También lo es que, durante el siglo XVIII, el recurso constante de los pueblos a los tribunales reales y la intervención de la Audiencia redujeron considerablemente la potestad judicial de los señores. Pero aún así, no había desaparecido ni mucho menos por completo el poder político señorial y la jurisdicción civil siguió ejerciéndose en diversos grados, de un modo muy provechoso para los intereses económicos de los titulares del señorío: desde la relativa al establecimiento enfiteútico conocida como *directa señoría*, a la jurisdicción sobre los ayuntamientos, que permitía el nombramiento y el control de las autoridades locales. Muchos señores, incluso, siguieron disponiendo del *mixto imperio*, es decir, del poder judicial de intervenir en causas de delito leve, sin que los afectados pudieran o se atrevieran a recurrir a los tribunales reales.

Por ello, en los principales *estados* señoriales valencianos —que, durante la edad moderna, habían pasado a manos de las grandes casas de origen foráneo, como la de Osuna, duques de Gandía, la de Arcos y más tarde Altamira, dueños del marquesado d'Elx, la de Medinaceli,

¹¹ ANA AGUADO, *Propiedad agraria y transformaciones burguesas. El señorío de Sueca en la crisis del Antiguo Régimen*, València, Universitat de València-Ajuntament de Sueca, 1986.

¹² P. RUIZ TORRES, «Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica», *Estudis d'història contemporània del País Valencià*, núm. 5 (1987), páginas 23-92.

¹³ *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología* (Dirigida por ENRIQUE TIERNO GALVÁN), vol. 2, sesión del 1 de junio de 1811, Madrid, Taurus, 1964, pág. 761.

duques de Segorbe y condes de Cocentaina, o las de Villahermosa, Híjar, Infantado etc.—, el poder jurisdiccional comportaba atribuciones de gobierno y justicia que generaban un volumen considerable de ingresos y gastos de naturaleza política. Al mismo tiempo, los habitantes de los señoríos seguían estando obligados a prestar juramento de fidelidad y vasallaje a la nobleza en las ceremonias de toma de posesión de sus respectivos dominios. En ellas los representantes de la autoridad señorial realizaban «actos de dominio y de posesión reales y corporales» en presencia de la población y de las autoridades locales¹⁴. Las autoridades señoriales continuaban estableciendo cartas de población —a modo de constituciones señoriales fundacionales—, promulgando ordenanzas e instrucciones para el buen gobierno de sus administraciones y acordando pactos y convenios con los habitantes de los señoríos. También disponían de poderes fiscales, mediante los cuales percibían ciertos impuestos y usufructuaban determinadas regalías en sus respectivos señoríos, así como de poderes de vigilancia y de castigo (guarniciones militares, cárceles, policía). De ese modo podían intervenir activamente en la organización y el control de la vida económica de los pueblos, para lo cual hubieron de contar o entrar en conflicto con las costumbres locales, los privilegios reconocidos antiguamente a los municipios y las normas propias del reino y de la monarquía. En contrapartida, debían hacerse cargo de los gastos de gobierno que semejante poder comportaba: salarios pagados a distintos tipos de autoridades, gastos de administración, justicia, vigilancia, prisiones y protección militar, obligaciones para con la Iglesia, fiestas, beneficencia etc.

El resultado, en términos económicos, era de una magnitud impresionante. A mediados del siglo XVIII, los ingresos señoriales del ducado de Gandía y del marquesado de Elx, dos de los estados señoriales de mayor entidad, representaban una quinta parte del impuesto del *equivalente* cobrado por la monarquía en todo el antiguo reino de Valencia. Los ingresos brutos del primero ascendían a cerca de 60. 000 libras anuales, como media, y los del segundo a 42. 000, mientras que el rey, en calidad de señor, percibía poco más de 8. 000 libras en las *bailías* del patrimonio real¹⁵. El ducado de Segorbe ingresaba 27. 000 libras en la misma época¹⁶.

¹⁴ P. RUIZ TORRES, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano 1650-1850*, Valencia, Inst. Alfons el Magnànim, 1981; ISABEL MORANT, *El declive del señorío. Los dominios del Ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia, Inst. Alfons el Magnànim, 1984.

¹⁵ P. RUIZ TORRES, «Los señoríos...», *op. cit.*, págs. 35-36.

¹⁶ ANTONI GRAU ESCRIBUELA, *Señorío y propiedad en los dominios valencianos de la casa de Medinaceli. El ducado de Segorbe entre los siglos XVI y XVIII*, Segorbe, Fundacion Bancaja, 1997.

Aún más significativo, si cabe, resulta el hecho de que la renta señorial creciera de modo intenso y constante durante el siglo XVIII, paralelamente al alza de los precios, como los estudios hasta ahora realizados han coincidido en poner de relieve¹⁷. Ello era debido a la importancia que en la composición de esa renta tenían las particiones en especie — censos enfiteúticos, diezmos y tercio diezmos— y las regalías y derechos de monopolio sobre el comercio y la industria.

No sólo en el País Valenciano los ingresos en los que el dominio jurisdiccional y la propiedad formaban un todo indiferenciado constituían un componente fundamental de la inmensa fortuna de las principales casas nobiliarias. La extensión por toda Navarra del sistema de pechas, como uno de los elementos más característicos del régimen señorial, y el hecho de que la antigua figura fiscal hubiera dado paso al reconocimiento de un dominio compartido sobre la tierra, es un hecho constatado que resulta igualmente significativo en ese sentido¹⁸. El mismo proceso de transformación de los pechos en censos enfiteúticos se dio en general en la antigua Corona de Aragón, de ahí la importancia de esa clase de rentas en los señoríos más antiguos. En otras partes, como es el caso de la *villa y tierra* de Soria, predominaba el señorío «jurisdiccional», asociado a las grandes casas nobiliarias. El peso en dicho señorío de lo territorial disminuía hasta hacerse muy pequeño, a medida que aumentaba el tamaño del dominio y el rango del titular, mientras que, en sentido inverso, crecía la participación en los derechos fiscales —producto de la enajenación de las rentas de la Corona en una época más moderna, la de los Trastámara— hasta hacerse elevadísima en los grandes señoríos nobiliarios¹⁹. Algo parecido ocurría en muchos otros señoríos de la Corona de Castilla²⁰. Todos ellos hacían buena la frase de un abogado de la Audiencia de La Coruña, en 1857, para quien «señor es sinónimo de *soberano* y el señorío representa *mando y poder político* que se ejerce normalmente sobre una tierra con sus habitantes».

Por esa razón no iba a ser fácil que las Cortes de Cádiz discutieran únicamente el problema de los señoríos desde una perspectiva jurisdiccional y dejaran fuera el problema de la propiedad de la tierra, como

¹⁷ Una síntesis, en MANUEL ARDIT, *Els homes i la terra del País Valencià (segles XVI-XVIII)*, vol. 2, Barcelona, Curial, 1993.

¹⁸ JESÚS MARÍA USUNÁRIZ GARAYOA, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1997.

¹⁹ JOSÉ MARÍA ALCALDE JIMÉNEZ, *El poder del señorío. Señorío y poderes locales en Soria entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1996.

²⁰ El primer libro que lo puso claramente de relieve fue el de ÁNGEL GARCÍA SANZ, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla*, Madrid, Akal, 1977.

pronto se puso de manifiesto. La abolición del régimen señorial fue decretada por las Cortes de Cádiz a principios de agosto de 1811, tras un intenso y complicado debate en el que salieron a relucir posturas muy distintas y enfrentamientos irreconciliables. A la actitud radicalmente proabolicionista de buena parte de los diputados valencianos se añadió muy pronto el apoyo de los de Galicia, uno de cuyos diputados, José Alonso y López, proporcionó entonces unas cifras generales para toda España que mostraban la importancia y la extensión del régimen señorial y el predominio abrumador del señorío nobiliario y eclesiástico²¹. La moderación, sin embargo, fue haciéndose cada vez más evidente, a medida que la nobleza se opuso a la pretensión inicial de los diputados radicales de incorporar a la nación «todos los señoríos jurisdiccionales, posesiones, fincas y todo cuanto se haya enajenado o donado reservando a los poseedores el reintegro a que tengan derecho que resultará del examen de los títulos de adquisición y el de las mejoras»²². Finalmente la revolución no llegó tan lejos como proponía García Herreros y el diputado valenciano Joaquín Lorenzo Villanueva. Para ambos «los servicios prestados a los reyes por algunos señores libraron a los pueblos del yugo de los moros. Los servicios prestados a la nación por el pueblo han librado ahora a los señores de los franceses. Parece, pues, que así como entonces fueron premiados los señores con menoscabo de los pueblos libres, libres por ellos, sean ahora premiados los pueblos a costa de los señores, que sin este auxilio hubieran sido esclavos»²³. En vez de ello, se buscó una solución de compromiso, con el fin de no romper el frente común que se había formado para rechazar la invasión napoleónica.

Joaquín Costa y Rafael García Ormaechea repetirán, mucho más tarde, el mismo argumento de García Herreros y Villanueva, para hacer ver hasta qué punto se redujo considerablemente y se desvirtuó la inicial propuesta abolicionista, tras el decreto de las Cortes de Cádiz. Para García Ormaechea, la legislación abolicionista creó, a partir de la ley del 6 de agosto de 1811, una diferenciación artificial entre dos tipos de señoríos, el jurisdiccional y el solariego o territorial, con el fin de extinguir el primero y dejar que subsistiera el segundo de ellos. De ese modo, la revolución consiguió eliminar el poder jurisdiccional de los antiguos

²¹ M. ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959; SALVADOR DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, CSIC, 1965.

²² M. ARTOLA, *op. cit.*, pág. 535.

²³ M. ARTOLA, *op. cit.*, págs. 537-538. Ver la reciente reedición de JOAQUÍN LORENZO DE VILLANUEVA, *Mi viaje a las Cortes*, Diputación de Valencia, 1998, con un estudio preliminar a cargo de GERMÁN RAMÍREZ.

señores, con sus correspondientes funciones de gobierno y de administración de justicia a escala local, y los privilegios monopolísticos que comportaban. Pero, a cambio, permitió que los señores conservaran la propiedad territorial e incluso que utilizaran las nuevas leyes para transformarla en propiedad privada, protegida por la Constitución, por lo que en España «la propiedad territorial subsistió y subsiste tal como estaba hace mil años»²⁴. De ahí, según García Ormaechea, el fracaso de la revolución en España, en lo que atañe a la cuestión de la propiedad agraria. La historiografía actual sobre la crisis del antiguo régimen ha coincidido con esa valoración al considerar que la aristocracia señorial, despojada de la jurisdicción, logró sin embargo conservar la mayor parte de su propiedad territorial. Las nuevas leyes, en consecuencia, habrían protegido la antigua propiedad de los señores, cosa que antes, en los tiempos en que subsistía el dominio eminente de la monarquía y los derechos colectivos de los municipios, no resultaba tan fácil. Aquí estaría, en consecuencia, la clave para explicarnos la actitud de la nobleza en favor del nuevo orden liberal y su integración, de un modo destacado, en la nueva clase de propietarios que resultó favorecida por la revolución. Burgueses y aristócratas habrían «pactado» una revolución que dejaba fuera del nuevo sistema de propiedad a la Iglesia y a los campesinos, las verdaderas víctimas de la transición del antiguo al nuevo régimen.

Sin embargo, como venimos sosteniendo desde hace algún tiempo, hay que modificar en parte la imagen anterior, después de los numerosos estudios que se han realizado en las dos últimas décadas. Probablemente es cierto que hubo en las Cortes de Cádiz una voluntad manifiesta de no romper el frente común de rechazo a la invasión francesa, lo que obligó a hacer importantes concesiones a la nobleza, como la de incorporar únicamente a la nación el «señorío jurisdiccional» y separarlo del «señorío solariego o territorial»²⁵. Ahora bien, con o sin indemnización —decisión que quedaba pendiente hasta que el señor presentara los títulos originales— el decreto de 1811 pretendía sin lugar a dudas eliminar rentas que tradicionalmente habían ido unidas al poder jurisdiccional de los señores y que proporcionaban cuantiosos ingresos econó-

²⁴ GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Ed. Reus, 1932.

²⁵ Ya lo indicó F. HERNÁNDEZ MONTALBÁN en «La cuestión de los señoríos en el trienio liberal», en B. CLAVERO y otros, *Estudios sobre la revolución burguesa...*, *op. cit.* Con más profundidad y detalle, puede seguirse la evolución de la discusión parlamentaria en su tesis doctoral, en curso de publicación, *La abolición del régimen señorial en el proceso revolucionario burgués*. Univ. de Valencia, 1990.

micos a sus titulares: monopolios, alcabalas, tercias reales, diezmos, impuestos territoriales y personales derivados de la jurisdicción etc. Todas ellas tenían una importancia muy variable según las zonas, pero la suma de las mismas era uno de los capítulos más destacables del conjunto de los ingresos patrimoniales de las grandes casas señoriales²⁶. A su vez, el artículo quinto del decreto de 1811 no sólo establecía que los «señoríos territoriales y solariegos» se transformaran en propiedad particular, sino que exceptuaba aquellos que, «por su naturaleza», debieran incorporarse a la Nación o hubieran incumplido las condiciones en que se concedieron, «lo que resultará de los títulos de adquisición». Un decreto con aspectos tan interpretables y contradicciones tan manifiestas —puesto que al mismo tiempo que abolía las prestaciones procedentes de título jurisdiccional mantenía, por el contrario, las que procedían «de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad», como si ello fuera posible en una sociedad donde dicho derecho era precisamente una novedad— debía forzosamente propiciar el conflicto en torno a la propiedad en vez de ayudar a resolverlo. Pueblos y administraciones señoriales utilizaron los instrumentos legales que tenían a su alcance y lucharon con todos los medios políticos y sociales para conseguir que el asunto se zanjase en favor de unos o de otros, de los antiguos vasallos o de los antiguos señores. Las dudas y cuestiones suscitadas por el decreto de 1811 intentaron solucionarse, en 1813, por medio de un proyecto aclaratorio de las nuevas Cortes ordinarias en el que se obligaba a los señores a que acreditasen previamente los títulos solariegos antes de poder convertir ese dominio en propiedad particular. El proyecto no siguió adelante y muchos señores siguieron cobrando impuestos jurisdiccionales, alegando que se trataba de una propiedad particular, mientras que otros, como el conde de Altamira, que habían pretendido convertir su dominio territorial en propiedad particular, se encontraron con sentencias que lo extinguían casi por completo, al considerarlo de origen jurisdiccional. El conde de Altamira apeló un auto de la justicia e inició un expediente que en última instancia terminó en las Cortes, en el que el Tribunal Supremo llegó a afirmar, en manifiesta contradicción con lo establecido hasta entonces, que no era necesario la presentación de los títulos por parte de los señores, «bastándoles para

²⁶ Así las alcabalas y las tercias eran importantes en Castilla, mientras que los monopolios lo eran en la antigua Corona de Aragón, en especial en Cataluña y en el País Valenciano. Una comparación entre distintos tipos de administraciones nobiliarias y de sistemas de rentas, en una y otra parte de España, puede verse en P. RUIZ TORRES, «Patrimonios y rentas de la nobleza en la España de finales del Antiguo Régimen», *Hacienda Pública Española*, núm. 108-109, págs. 293-310.

continuar en la percepción de sus derechos y regalías la posesión en que se hallaban»²⁷.

Sin embargo, no terminó de un modo legalmente tan desfavorable a los antiguos vasallos el conflicto que había originado el decreto abolicionista de las Cortes de Cádiz. La cuestión de la presentación de los títulos, a falta de la correspondiente aclaración de las Cortes ordinarias, se convirtió a partir de ese momento en objeto de litigio constante hasta la reapertura de las Cortes en 1820, tras la primera restauración del absolutismo²⁸. Las nuevas Cortes de 1820 debían comenzar por discutir «una ley clara y decisiva» con el fin de que no continuaran dándose providencias contradictorias por parte de los distintos tribunales. Ello iba a recibir inicialmente el aplauso de los Grandes de España, que manifestaron entonces haber sido «violentamente despojados del derecho de propiedad, posesión y disfrute de bienes raíces de su dominio particular», garantizado por la Constitución de 1812. Los autores de ese significativo «despojo», en palabras de la antigua aristocracia señorial, eran los mismos colonos, arrendatarios y enfiteutas de los pueblos antiguamente de señorío, que llegaban a «dejar en la mendicidad y el hambre a los párrocos» al negarse a pagar los diezmos y primicias, apoderándose de los molinos, hornos y otros edificios que, según los portavoces de la nobleza, habían quedado como fincas de dominio particular, aunque sin los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Con el apoyo decisivo de los nuevos ayuntamientos, la situación resultaba extremadamente desfavorable para la nobleza y en nada se parecía a la que los antiguos señores habían podido imaginar cuando aceptaron el compromiso de 1811. Empeoró aún más, paradójicamente, después de la restauración absolutista de Fernando VII, cuando los fiscales del Consejo de Hacienda admitieron, a partir de 1815, las demandas de los pueblos y de los vecinos, no para incorporar títulos, terrenos, villas y lugares a la Nación o a la Corona, sino «para aplicarlo al patrimonio privativo del Rey, con cuyo objeto se creó un tribunal especial, con la denominación de junta suprema del Real Patrimonio, a la que se mandaron pasar, y de hecho se pasaron todos los pleitos de incorporación que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda, respectivos a la Corona de Aragón»²⁹. De esa forma,

²⁷ S. DE MOXÓ, *op. cit.*; M. ARTOLA, *op. cit.*; P. RUIZ TORRES, *Señores y propietarios... op. cit.*

²⁸ El contexto social de la crisis y el análisis de la coyuntura, en J. FONTANA, *La quiebra de la monarquía absoluta 1814-1820*, Barcelona, Ariel, 1971.

²⁹ RUIZ TORRES, *Señores...*, *op. cit.*, pág. 379; «Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX», *Hispania*, núm. 153, págs. 89-128; CARMEN GARCÍA MONERRIS, *Rey y señor. Estudio de un realengo del País Valenciano (La Albufera 1761-1836)*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1983.

según el marqués de Astorga, que hablaba en nombre de la Grandeza de España, se destruía el derecho de propiedad y venían a estar los españoles con respecto al rey o a la Corona, «en la misma clase y grado que se hallan los turcos respecto a su emperador o gran sultán». Así pues, las *Representaciones de diferentes Grandes de España a las Cortes* denunciaban dos movimientos de distinto signo, uno encabezado por los pueblos y el otro por la burocracia absolutista, que amenazaban la «propiedad particular» de los antiguos señores, con la esperanza de que las Cortes retomaran y aclararan definitivamente el asunto. Cuando la revolución liberal entró, durante el trienio, en una fase de radicalismo político aún mayor del conocido durante el periodo de la guerra de la Independencia y a los dominios territoriales de los señores se les exigió que estuvieran respaldados por los correspondientes títulos de propiedad, antes de que pudieran convertirse en propiedad particular, «todos los poseedores que vivían tranquilos a la sombra de la ley de agosto» de 1811 empezaron a estremecerse³⁰. El artículo segundo de la ley de 3 de mayo de 1823 exigía la presentación de esos títulos, lo que tuvo poco efecto porque inmediatamente la segunda restauración del absolutismo dejó las cosas en la confusión en que antes estaban.

Una nueva revolución, aunque más moderada que la del trienio, al compás de la guerra civil entre partidarios del liberalismo y del absolutismo, promulgó por fin en agosto de 1837 una ley aclaratoria de lo dispuesto en las Cortes de Cádiz en 1811. Los señores no estaban obligados a presentar los títulos de propiedad, lo que sin duda favorecía claramente sus intereses, pero sólo en el caso en que sus dominios territoriales nunca hubieran dispuesto del «señorío jurisdiccional» o cuando hubieran sufrido ya el juicio de incorporación a la Corona y dispusieran de sentencia favorable, lo que estaban obligados de algún modo a acreditar. El hecho de que no debieran presentar los títulos de propiedad ha llevado a la mayoría de los historiadores a considerar que la revolución liberal transformó sin problemas el dominio territorial de los señores en propiedad particular. Se olvida, sin embargo, que la misma ley aclaratoria de 1837 no derogaba la de 1823, sino que pretendía completarla, por lo que dejaba fuera de dudas los casos en donde el titular del dominio territorial, o bien nunca había tenido jurisdicción señorial, o bien había obtenido sentencia favorable en el pleito de incorporación a la Corona. Para los demás supuestos, la ley de 1837 exigía la presentación de los títulos de propiedad, como expresamente indicaba el artículo quinto. Si los titulares no lo hacían en el término

³⁰ MARIANO AMADORI, *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*, Madrid, 1821.

de dos meses, «se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación».

De ese modo, la abolición de los señoríos no tuvo ciertamente un carácter radical, por cuanto el llamado «señorío territorial», lejos de incorporarse a la Nación, consiguió diferenciarse del «señorío jurisdiccional» y se convirtió en propiedad particular, aunque luego se viera envuelto en un complejo proceso en el que los tribunales de justicia tuvieron que pronunciarse sobre su «legitimidad». Es cierto que los antiguos señores iban a continuar percibiendo, mientras tanto, las prestaciones de este dominio, hasta que no recayera sobre ellos una «sentencia que cause ejecutoria», pero siempre que no tropezaran con la resistencia de los nuevos ayuntamientos surgidos de la revolución liberal. La intervención de los tribunales de justicia abrió así una etapa que en cada zona se resolvió de un modo diverso, incluso contrapuesto, y que admitió variaciones en el tiempo a lo largo del siglo XIX. La trayectoria del poder señorial con anterioridad a la revolución y la mayor o menor transformación experimentada en las administraciones señoriales, la fortaleza económica de una y otra parte en litigio, a la hora de mantener costosos pleitos, así como la actitud de los tribunales en cada una de las coyunturas políticas que se sucedieron, condicionaron en gran medida los resultados del conflicto sobre la «propiedad señorial». En general, los antiguos titulares de los grandes dominios señoriales experimentaron un importante recorte de sus patrimonios y se precipitaron en una crisis económica que sólo unos pocos fueron capaces de superar, a base de adaptarse a la nueva economía, de transformar radicalmente la gestión económica de sus administraciones agrarias y de abrirse a la nueva elite de extracción burguesa que salió triunfante de la revolución. A diferencia de la Iglesia y de las Órdenes Militares, cuyos señoríos y demás propiedades pasaron a convertirse en bienes nacionales y debieron por ello venderse durante la desamortización, algunos de los viejos títulos nobiliarios siguieron siendo grandes propietarios en la España de mediados del siglo XIX³¹. La razón, sin embargo, no estaba en el hecho de que hubieran mantenido intacto el dominio territorial de sus antiguos señoríos. Algo de ese patrimonio conservaron, desde luego, cuando consiguieron tener a su favor leyes y tribunales. Pero si aparecen como grandes propietarios a mediados del siglo XIX es porque la revolución impidió que se cuestionara la propie-

³¹ ROSA CONGOST, «La lista de mayores contribuyentes de 1875», *Agricultura y Sociedad*, núm. 27, abril-junio 1983, págs. 289-575.

dad agraria que poseían fuera de los lugares en los que habían detenido la jurisdicción señorial —antiguos dominios no señoriales o tierras que habían heredado o conseguido en términos jurisdiccionales de municipios con un dominio eminente que prácticamente resultaba testimonial— y porque, gracias a las indemnizaciones recibidas durante la revolución liberal, algunos de ellos pudieron también comprar bienes desamortizados³².

La antigua nobleza, por tanto, no transformó sus señoríos en grandes dominios privados. La abolición del régimen señorial tuvo efectos desfavorables para aquellas administraciones cuyas rentas se basaban en el poder señorial. En gran medida ello afectó a los grandes casas nobiliarias que durante la edad moderna habían acumulado un gran patrimonio en la antigua Corona de Aragón y muy especialmente en la zona meridional que había dado origen al antiguo Reino de Valencia, pero también dicho proceso afectó a la nobleza en otras partes de España. Sin embargo, no toda la tierra de la nobleza procedente del antiguo régimen estaba unida al dominio señorial, ni siquiera en territorios fuertemente señorializados como el País Valenciano³³. La transformación de ese otro tipo de patrimonio no se vio afectado por la legislación antiseñorial, pero hubo de enfrentarse a la otra gran novedad que trajo consigo la revolución durante el trienio liberal: la abolición de la propiedad vinculada y en especial de los mayorazgos³⁴. Tras todo ello, el mantenimiento de la condición de grandes terratenientes dependió, una vez se produjo la abolición de los señoríos y la desvinculación, del peso de los dominios agrarios de carácter no señorial, de las formas más o menos modernas de llevar la administración de los respectivos patrimonios y de las obligaciones y deudas que pesaban sobre cada una de esas administraciones nobiliarias. En la Andalucía latifundista, desde mucho antes de la revolución, la tierra había pasado a manos de las grandes casas nobiliarias, en detrimento de la propiedad de los municipios, y la vieja aristocracia siguió ostentando, después de la revolución, la condición de gran terrateniente, aunque estuviera acompañada ahora de una nueva elite proce-

³² RICARDO ROBLEDO, «Desamortización y Hacienda Pública en algunos inventarios de grandes terratenientes», en J. GARCÍA SANZ y R. GARRABOU, coord., *Historia agraria de la España contemporánea*, vol. 1, Barcelona, Crítica, 1985, págs. 395-432.

³³ JOSÉ ANTONIO CATALÁ SANZ, *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI, 1995.

³⁴ BARTOLOMÉ CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, 1974; MARIANO PESET, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1982; MARÍA TERESA PÉREZ PICAZO, *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (S. XVII-XIX)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990.

dente de la burguesía agraria³⁵. El señorío gallego, por su parte, salvó con éxito la abolición, al institucionalizar la «propiedad compartida o dividida» y legitimar cada uno de los viejos derechos de propiedad, tanto los señoriales como los enfiteúticos y los forales³⁶. A diferencia de ello, en la antigua Corona de Aragón, la redención de censos abrió el camino para el acceso de los burgueses y los campesinos enfiteutas a la propiedad plena, lo que trajo consigo la extinción definitiva de la parte del antiguo dominio señorial que no había sido abolida por la revolución por su carácter inequívocamente jurisdiccional³⁷. En Galicia, por el contrario, la cuestión de la propiedad tropezó con el interés de los foristas, en su mayoría hidalgos, por lo que el boicot a la redención se mantuvo en la segunda mitad del siglo XIX y logró obstaculizar hasta 1926 la aprobación de una ley general de redención³⁸.

La crisis del antiguo régimen y los efectos de la legislación revolucionaria trajeron en España cambios importantes en la estructura agraria. Los municipios, en primer lugar, y más tarde la Iglesia y un sector de la alta nobleza —como consecuencia de las enajenaciones de los patrimonios concejiles durante el siglo XVIII y durante la guerra contra Napoleón³⁹ y de las leyes de desamortización, abolición de señoríos y desvinculación de mayorazgos— perdieron el monopolio de la tierra que ejercían a finales del antiguo régimen. Grupos sociales de extracción burguesa o campesina, así como una pequeña nobleza situada entre el «tercer estado» y las grandes casas nobiliarias, acabaron constituyendo una nueva elite agraria que acumuló tierras y consiguió liberar la propiedad de los estorbos de las injerencias políticas heredadas del feudalismo y de las servidumbre impuestas por la economía agraria tradicional. El acceso de esos grupos a la propiedad plena o al arrendamiento de

³⁵ Andalucía: ANTONIO M. BERNAL, *op. cit.*; del mismo autor *Economía e historia de los latifundios*, Madrid, Espasa Calpe, 1988. F. HERAN, *Tierra y parentesco en el campo sevillano: la revolución agrícola del siglo XIX*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1980. R. MATA OLMO, *Pequeña y gran propiedad en la depresión del Guadalquivir*, 2 vols., Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1987.

³⁶ RAMÓN VILLARES, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1982; del mismo autor, *Foros, frades e fidalgos. Estudios de historia social de Galicia*, Vigo, Kerais de Galicia, 1982.

³⁷ ANTONIO GIL OLCINA, *La propiedad señorial en tierra valenciana*, Valencia, Del Cenia al Segura, 1979; A. GIL OLCINA y G. CANALES, *Residuos de propiedad señorial en España*, Alicante, Inst. Juan Gil Albert, 1988.

³⁸ RAMÓN VILLARES, *op. cit.*; MARÍA JESÚS BAZ, *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XX): La Casa de Alba*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996.

³⁹ Véase, en este sentido, JOSEBA DE LA TORRE, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991.

grandes extensiones de tierra arrebató el poder local a la vieja aristocracia y destruyó los usos y costumbres de la antigua «economía popular», con su correspondiente red de relaciones sociales y sus propias formas internas de desigualdad. El resultado de todo ello afectó al proceso de concentración de la tierra, al cambiar el perfil social de los grandes propietarios, entre los cuales destacaban ahora los nuevos *notables* locales junto con la gran propiedad nobiliaria que no se había visto afectada por la revolución. Ese grupo, por otra parte, iba a estar abierto constantemente a la renovación, como no lo habían estado antes las viejas clases privilegiadas, no en vano las nuevas «clases propietarias» carecían de los privilegios que antaño habían inmovilizado y acrentado el monopolio de la tierra.

Hasta qué punto la revolución perjudicó al campesinado es un asunto que sigue siendo controvertido. En gran parte de España el campesinado había sido desposeído de la tierra cuando empezó a manifestarse la crisis del antiguo régimen. Una revolución con un único objetivo, el de liberar la propiedad de las viejas servidumbres e imponer un derecho de propiedad exclusivo y excluyente, no podía tener efectos favorables para los campesinos que eran trabajadores asalariados o cultivadores arrendatarios. En algunas zonas, sin embargo, la desposesión no fue tan intensa ni tan clara. En el País Vasco y Navarra, en el norte cántabro y en algunas partes de Galicia, Castilla la Vieja, Aragón y el interior de Cataluña y del País Valenciano, la resistencia antiliberal contó con el apoyo del campesinado amenazado por la desposesión. Sin embargo el carlismo fue mucho más que la protesta antiliberal de los campesinos empobrecidos. El carlismo resultó ser un movimiento frecuentemente dirigido por grupos eclesiásticos, hidalgos procedentes de la pequeña nobleza y *notables* locales, que defendía valores ideológicamente conservadores y políticamente autoritarios, compatibles —como pronto se vería— con el capitalismo y el nuevo derecho de propiedad⁴⁰. La hostilidad hacia los comerciantes y prestamistas, y la preferencia por la continuidad de las viejas élites de propietarios, amenazadas por la revolución liberal, configuraron un movimiento de resistencia que no puede entenderse como un movimiento sin más de defensa de la propiedad campesina, desaparecida desde hacía tiempo en la mayor parte de esas zonas, sino de salvaguarda de unas relaciones agrarias paternalistas frente a otro tipo de mentalidad, unida a los negocios y a la búsqueda de la máxima rentabi-

⁴⁰ JESÚS MILLÁN, *Rentistas y campesinos*, Alicante, Inst. Juan Gil Albert, 1984; J. MILLÁN y R. GARRABOU, coord., *Carlisme i moviments absolutistes*, Vic, Eumo, 1990; JORDI CANAL y otros, *El carlisme. Sis estudis fonamentals*, Barcelona, L'Avenç, 1993.

lidad, que introducían los propietarios procedentes de la burguesía comercial.

Por otra parte, la revolución no siempre dejó al campesinado fuera del acceso a la propiedad, como ponen de relieve algunos trabajos recientes⁴¹. En cualquier caso, eliminó viejas cargas que durante el antiguo régimen pesaban fundamentalmente sobre las economías campesinas, cargas tan pesadas como el diezmo, los impuestos territoriales fijos en dinero y las particiones de la cosecha en especie. A cambio impuso una nueva fiscalidad estatal, pero está todavía por cuantificar el peso de esa fiscalidad en comparación con la del antiguo régimen y en qué medida los impuestos del nuevo Estado, que recaían sobre la propiedad de la tierra, se transfirieron a los campesinos en los contratos agrarios. Por último, el proceso de redención de ciertas cargas antiguas, abierto por la revolución liberal, permitió a muchos campesinos acceder a la propiedad plena de la tierra, aunque fuera a costa de grandes sacrificios y de tener que esperar bastante tiempo. Ello hizo que en una parte de España surgiera o se reforzara la pequeña propiedad campesina y, sobre todo, que se consolidara la pequeña explotación agraria, cada vez más condicionada sin embargo por la transformación capitalista de la renta y del crédito rural.

⁴¹ PEJERTO SAAVEDRA y RAMÓN VILLARES, coord., *Señores y campesinos en la Península Ibérica*, 2 vols, Barcelona, Crítica, 1991.